

descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes, ni su conjunta persona; debiendo ser las demás examinadas como testigos sin perjuicio de que las partes pudieran proponer acerca de ellas y el Consejo calificar, segun las reglas de la sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones. No carece tampoco de analogía lo dispuesto por el art. 82 del decreto de 20 de junio de 1852, sobre jurisdiccion de Hacienda, sobre que el juicio acerca de la certeza de los hechos, ha de formarse en esta clase de procesos por las *reglas ordinarias de la crítica racional* aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa, y por la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código Penal, sobre que en el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor, adquieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la *crítica racional*, pero no encontrasen la evidencia moral que requiere la ley 12, tit. 14, Part. 3, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código.

1004. Acerca de la inteligencia y extension que debe darse al art. 317, opinan autores respetables, que por él se deja al arbitrio prudencial del magistrado el estimar los medios que han de formar su conviccion, de suerte que pueden juzgar no probado el hecho que afirman dos ó mas testigos y suficientemente probado el que atestigua uno solo. Esta interpretacion es igual á la doctrina adoptada en Francia sobre la apreciacion de la declaraciones de testigos. El juez, dice Belime, puede contentarse con un testimonio, ó no convencerse con muchos. Merlin sostiene que en materia de prueba vocal debe considerarse el juez como un jurado, y por consiguiente no necesita muchos testimonios para la prueba de un hecho, ni está obligado á considerar como prueba el hecho atestiguado por muchos. Sin embargo, debemos notar que es diferente el caso de la jurisprudencia francesa que el nuestro. En Francia no existe disposicion expresa sobre la apreciacion de la prueba testifical: la doctrina citada se deduce de considerarse derogada la jurisprudencia anterior, por no haberse expresado prescripcion alguna sobre esta materia en el Código de procedimientos, mas el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento dice claramente, que los jueces han de sujetarse en su apreciacion á las reglas de la sana crítica; no pueden, pues, apreciar segun su libre arbitrio las declaraciones de los testigos. Tienen, pues, en primer lugar, que sujetarse á lo alegado y probado en el pleito; doctrina con que explica la interpretacion de Merlin, Mr. Berrial Saint Prix en su Curso de procedimiento civil, diciendo, que el juez no podrá servirse al apreciar las declaraciones de los testigos, de los hechos ó noticias que hubiesen adquirido como particular, sino únicamente de lo que constase en el pleito. Deben, en segundo lugar, los jueces, seguir las reglas que la crítica racional establece.

1005. Son distintas estas reglas de las que marcaba el Código Alfonso para la apreciacion de la prueba testimonial? Deberán entenderse derogadas por el art. 317 las disposiciones que llevamos expuestas?

1006. Para resolver estas dificultades cúmpenos examinar filosóficamente

hasta qué punto son estas disposiciones conformes á las reglas de la sana crítica.

1007. Debemos hacernos cargo al mismo tiempo de la única declaracion legal que existe sobre este particular, á saber, una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, dada en 15 de octubre de 1856 sobre un recurso de casacion entablado por suponerse infringidas las leyes 41 y 44, tit. 28 y la 52, tit. 16, Part. 3, que son las que tratan de la apreciacion de la prueba testifical: el tribunal al determinar que no cabia la infraccion de dichas leyes por no haberse practicado prueba, declaró incidentalmente que las leyes 52 y 53, tit. 16, Part. 3, han sido *radicalmente modificadas* por el art. 317 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

1008. Antes de examinar especialmente cada una de las disposiciones de Partidas expuestas, debemos hacer dos observaciones generales: 1.^a Que el legislador al dictarlas se refiere á testigos en quienes no concurre ninguna de las prohibiciones legales que invaliden ó desvirtúen sus dichos, expuestas en los números 941 y siguientes: «tales que los non puedan desechar por aquellas cosas que mandan las leyes de este nuestro libro,» dice la 52 de Partida citada; que asimismo se refiere á testigos que han prestado su declaracion en la forma debida, esto es, sin que en ella intervenga fuerza, miedo ó engaño, soborno ó error, previo juramento, dando razon de su dicho, teniendo conocimiento de lo que manifiestan, y demás expresadas en los núms. 944 y siguientes; y por fin que no supone la concurrencia de otras pruebas en contrario, que puedan debilitar la testifical. 2.^a Que casi todas las disposiciones mencionadas se han tomado de la legislacion romana, segun expondremos mas adelante; y habiéndose dejado por derecho romano en general al criterio judicial la apreciacion del grado de probabilidad que debia atribuirse á los testimonios ó del número de testigos necesario para ofrecer seguridades de verdad, esto es, para constituir prueba, no se hubieran adoptado dichas disposiciones si no hubiesen sido conformes á la razon y á la equidad. La observacion que hacen algunos de que las disposiciones que apreciaron la prueba testifical no pertenecen al período en que rigió el sistema formulario, pierde su fuerza si se observa, que ademas de que aun en aquel período se adoptaron algunas de dichas disposiciones, tales como la que prescribe que no constituya prueba el dicho de un testigo, habiéndose seguido el mismo principio de dejar á la apreciacion judicial la prueba de testigos en el sistema de los juicios extraordinarios (V. Zimmern, Teoria del procedimiento civil entre los Romanos, §. 148 al fin), y adoptándose en este período prescripciones reguladoras de aquella prueba, es necesario deducir, ó que estas no eran contrarias á aquel principio, esto es, que podian dictarse por el legislador sin que perjudicaran á la apreciacion judicial de la prueba, ó que el sistema de dejar al juez enteramente la apreciacion de esta, no ofrecia resultados convenientes, por abuso ó ignorancia del juez, puesto que se modificaba y restringia por el legislador.

1009. Pasemos pues á examinar hasta qué punto se ajustan á las reglas de la sana crítica las disposiciones expuestas de las Partidas.

1010. La que prescribe por regla general que un testigo solo no constituye prueba, se halla sancionada en el Deuteronomio con aplicacion á las causas criminales. No valdrá un solo testigo contra otro, sea el que fuere el delito ó maldad, dice el cap. 19, v. 15, *Non stabis testis unus contra aliquem, quidquid illud peccati et facinoris fuerit*: á nadie se le quitará la vida siendo uno el que atestigüe contra él, dice el cap. 17, vers. 6; *nemo occidatur uno contra se dicente testimonium*. Hállase sancionado tambien en el derecho canónico, cap. *veniens*, 10, cap. *licet*, 55, de las Decretales, *de testib.*: *nulla es tamen causa quæ unius testimonio (quamvis legitimo) terminetur*, dice este ultimo capítulo; y asimismo la adoptó el derecho romano; l. 20, Dig. *quæst.* l. 9, *Cod. de testib.* De aquí la regla *testis unus, testis nullus; vox de uno, vox de ninguno*. Estas disposiciones se fundan por los prácticos y aun por los filósofos, en que cualquiera que sea la fuerza de la declaracion de un testigo, negando el titigante ó procesado contra quien depone, lo que aquel afirma, resulta empate en las declaraciones y queda desvirtuada la declaracion del testigo por la del litigante: V. Burlamaqui, tomo 3.º, pág. 502, y Filangieri, *Sciencie de la legislat.*, lib. 3, cap. 15. A esta razon fuerte en sí, aunque se diga que el dicho del litigante no puede considerarse tan fuerte como el del testigo, por no suponerse imparcial á causa del interés que tiene en el pleito, porque siempre se debilita el dicho del testigo, puede agregarse la de la mucha exposicion que hay de que falte á la verdad un testigo, bien sea por error, atendida la imperfeccion de nuestros sentidos, bien por malicia, especialmente cuando vé que no se presenta ningun otro testigo que pueda contradecirle.

1011. Esta regla sin embargo no se ha considerado absoluta. Háse creído conforme á equidad y justicia admitir la prueba de un solo testigo en ciertos casos especiales en que el objeto sobre que recae ahuyenta el temor de falsedad en la declaracion, ó en que se halla robustecida por otras circunstancias, ó en que no puede ocasionar perjuicio notable. Asi pues, háse reconocido como admisible, cuando no se trata de perjuicio de tercero, porque entonces no hay motivo para temer parcialidad ó soborno; cuando se convienen las partes en ello, porque la voluntad de estas aumenta la fuerza y fidelidad de la deposicion; cuando el testador mandó que en cuanto á su herencia, esto es, á aquello de que él puede disponer libremente, se esté al dicho de cierta persona, por las razones que acabamos de exponer; cuando con el dicho del testigo concurre la fama ú otras presunciones ó prueba, de suerte que pueda formarse una prueba plena, porque á veces dos pruebas semiplenas forman una plena, segun diremos al tratar de la sentencia, ó en causas de muy leve perjuicio y en que no fuera fácil presentar mas testigos ú otra prueba, *in modica quantitate arbitrio judicis æstimanda*, dice Sabello en la *Suma*, § *testibus*, núm. 17, y en otros semejantes. Creemos pues, que las razones en que se funda la prohibicion general de no admitirse por lo comun el dicho de un testigo como prueba plena, y las en que se apoyan las exenciones mencionadas, se fundan en las reglas de la sana critica, y en su consecuencia no estará el juez autorizado en el dia para separarse de ellas por

el art. 317 de la nueva ley de Enjuiciamiento, ni en virtud de la sentencia citada del Tribunal Supremo de Justicia. La modificacion que en la misma se dice haber sufrido la ley 32, debe entenderse respecto de ser admisible la declaracion de un solo testigo en los casos expuestos en que se consideraba plena prueba por nuestra jurisprudencia anterior, no obstante la disposicion general de la ley.

1012. La disposicion de Partida sobre constituir prueba suficiente el dicho del emperador ó rey, que hallamos adoptada en el derecho romano, ley *omnium*. Cod. 19, *de testam.*, y en el canónico con aplicacion al Papa, Cap. *cum a nobis*, 28, *de testib.*, tiene por fundamento, segun la misma ley 32 de Partida, «ca todo ome debe asmar, que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia e en derecho, que non diria en su testimonio sinon verdad, nin querria en tal razon ayudar al uno nin estorbar al otro.»

1013. La regla de que bastan para constituir prueba plena dos testigos contestes y mayores de toda excepcion, se halla sancionada tambien en los libros sagrados: Todo se decidirá por el dicho de dos ó tres testigos, dice el Deuteronomio en su cap. 19, v. 15: *in ore duorum aut trium testium stabit omne verbum*. Por el dicho de dos ó tres testigos perecerá el que hiciere muerte, dice el mismo libro en su cap. 17, v. 6: *In ore duorum aut trium testium peribit qui interficietur*. Y San Mateo en el cap. 18, v. 15 y 16: Si tu hermano pecare contra tí, vé y repréndele entre tí y él solos; mas si no te oyere, lleva aun contigo uno ó dos para que toda palabra sea testificada por boca de dos ó tres testigos: *ut in ore duorum aut trium testium stet omne verbum*; y San Juan, cap. 8, v. 17: *quia duorum hominum testimonium verum est*. Véase tambien San Pablo, carta á los Corintios, capítulo 13, v. 1, y á los Hebreos, cap. 18, v. 10. El derecho canónico adoptó asimismo esta doctrina en sus capítulos 5, 10, 25, 25 y 27, tit. *de testibus*, de las Decretales, disponiendo, que fuesen necesarios por lo menos dos ó tres testigos para formar prueba, *non minus quam duorum vel trium vivorum*, dice el cap. 25 citado. La legislacion romana dispuso tambien, que en donde no se requiere cierto número de testigos, solo dos bastan: *Ubi numerus testium non adjicitur etiam duo sufficient*: ley 20, Dig. *de testibus*.

1014. El fundamento de la doctrina sobre la necesidad de la declaracion idéntica ó conforme en los principales pormenores de dos testigos para constituir prueba plena ó formar la conviccion del juez, consiste en que dos personas interrogadas con separacion, no podrian rendir exactamente la misma relacion de los hechos, si ambas no estuvieran enteradas de ellos por la evidencia natural, por su presencia en el lugar del suceso: la unanimidad de estas declaraciones asegura su veracidad; la una se confirma por la otra; no puede creerse que el testimonio de un testigo sea resultado del error ó la malicia, cuando se agrega á él otra declaracion independiente y no obstante idéntica: la palabra del primero adquiere mas fuerza por esta comparacion, y para que fuese falsa seria necesario nada menos que una confabulacion criminal, puesto que no de otro modo se atreverá el testigo á declarar falsa-

mente cuanto vé que se presenta en el pleito otro testigo que, conocedor del hecho, puede hacer patente la verdad del mismo. La declaracion del segundo testigo no solamente sirva para inclinar la balanza de la verdad á favor del primero, cuya declaracion cuando se presta aislada se considera, segun hemos dicho, desvirtuada por la contradiccion del litigante, puesto que los dichos de entrambos vienen á contrabalancearse en cierto modo, sino que confirmando el segundo testigo el dicho del primero, lo rehabilita completamente, rescata, digámoslo así, toda la fuerza que tenia en sí mismo, la cual agregada á la declaracion del segundo constituye un grado de credibilidad suficiente para creer en la certeza del hecho sobre que deponen.

1015. De lo dicho se deduce, que es conforme á las reglas de la sana crítica la disposicion que establece ser suficiente para constituir prueba el dicho de dos testigos. Se la ha censurado por algunos por considerarla demasiado absoluta, puesto que se ha creído referirse á testigos y declaraciones que en realidad no comprende, segun ya hemos indicado. La ley no ha dicho que deba tenerse siempre por prueba lo que declaren dos testigos en general, sino lo que declaren dos testigos á quienes no se pueda oponer nada por razon de sus personas ni de sus dichos.

1016. Así, pues, dicha regla no tendrá aplicacion si concurriendo algunas de las causas de tachas, v. gr. parentesco, amistad, interés en el negocio, y demás que marca la ley respecto de los testigos, por no haber propuesto por la parte contraria, viese el juez que influyen estas causas esencialmente en la imparcialidad de sus deposiciones; si el testimonio no es libre y espontáneo, por haber mediado en él coaccion, violencia ó amenaza; si es efecto del engaño; si los hechos sobre que versa no han podido caer sobre los sentidos, ó no goza el testigo del uso expedito de aquel á que se refieren los mismos; si no se apoya en la observacion personal de aquel de quien emana, sino en haberlo oído decir á otro, y el negocio no es de aquellos en que hace fe el testimonio de oídas; si la declaracion no es verosímil, esto es, no es conforme en su contenido con las leyes naturales, como si se atribuyera á una persona actos que sus facultades físicas ó su estado de debilidad no le permitieran ejecutar, ó si no fue posible al testigo, en la situacion que ocupaba en el momento del suceso, observar los hechos tales como declara haberlos observado, v. gr., si afirma haber oído ciertas palabras á la distancia de 300 pasos; si no se halla de acuerdo con los resultados obtenidos por las demás pruebas la declaracion del testigo sobre circunstancias esenciales que no pudo menos de conocer y de conservar en la memoria; si no fuere persistente dicha declaracion, v. gr., si hubiera contradicciones, dudas y reticencias flagrantes en sus palabras sobre circunstancias que han debido causarle una viva impresion, á no que sean aquellas efecto de turbacion, timidez ó torpeza en explicarse; si no es la declaracion original, es decir, la expresion espontánea de la conviccion del testigo, sino sugerida por otro; si por su actitud y continencia revela falta de inteligencia sobre el punto de su declaracion, ó hallarse poseído de alguna pasion; y finalmente, si no está acorde con el otro testigo en las circunstancias del he-

cho, que los dos han debido observar de una manera uniforme y que no podian olvidar fácilmente; mas no en las circunstancias accesorias cuyos caracteres son susceptibles por su naturaleza de diversas apreciaciones, ó que fácilmente pueden olvidarse, como si el uno dice que el hecho ocurrió á las ocho y el otro á las ocho y media. En todos estos casos, la declaracion de dos testigos no hará prueba completa si no es corroborada por otras pruebas ó presunciones y habiendo un testimonio fidedigno.

1017. Las reglas que establece la ley 40 de Partida sobre el testimonio que debe seguir el juez cuando hubiere variedad en las declaraciones de los testigos presentados por cada parte, han sido tomadas de la legislacion romana y del derecho canónico, segun observan Gregorio Lopez en sus glosas y Rodriguez de Fonseca en su Digesto teórico práctico. El derecho canónico para desterrar ciertas doctrinas que hacian depender la fuerza probatoria de los testimonios del número de testigos, previno en su cap. *in nostra presentia*, tit. *de test. et at.*, de las Decretales, que se atendiera á la autoridad moral de estos y á la veracidad de sus declaraciones y no al mayor número si no era en igualdad de circunstancias entre los testigos de ambas partes, *Quia etiam ad multitudinem tantum respicere non oportet sed ad testimonium qualitatem et ad ipsorum deposita quibus motum animi sui iudicem informare*; dice el capitulo citado, *mandamus, quatenus si testes utriusque producti ejusdem honestatis et aestimationis extiterint, cum constet testes monachorum esse testibus archidiaconi numero pauciores, pro archidiacono sententiam proferatis: si vero testes ex parte monachorum producti tantae praeminentiae fuerint quod eorum auctoritas aliorum sit merito multitudine preferenda, ab impetitioni archidiaconi absolutis eosdem*. Lo mismo disponia la ley 40 de Partida, completando la ley 2, tit. 8, lib. 2 del Fuero Real, que al tratar sobre esta materia solo prevenia que el juez atendiera á cuál de las partes *probo mejor é con mas testimonias*; lo que habia dado ocasion á que en la practica se atendiese á veces al número de los testigos.

Respecto del derecho romano ya en la ley 2, tit. 5, lib. 22, del Digesto, se dispuso que en las declaraciones de los testigos se atendiera á la dignidad, fidelidad, moralidad de costumbres y formalidad de los mismos; *in testimoniis autem dignitas, fides, mores, gravitas examinanda est*. En la ley 3 del mismo titulo, despues de prevenir, que primeramente se habia de examinar para admitir ó no los testigos, á su condicion; á si eran de decuriones ó plebeyos; á su honradez y vida irreprochable, si ricos ó pobres, de quienes se pudiera presumir que declararían por interés, ó enemigos de aquel contra quien se presentaban, ó amigos del que los admitia, contiene dos rescriptos del emperador Adriano; el primero á Vivio Varo, legado de Cilicia, en que dice: Tú puedes saber mejor la fe que se debe á los testigos, esto es, quién son; cuál su dignidad y estimacion y quiénes aparece que refieren todos una misma cosa que tienen pensada (es decir, si están confabulados) y si á lo que se les preguntare respecto al tiempo responden con verosimilitud: *Tu magis scire potest cuanta fides habenda sit testibus, qui et cujus dignitatis et cujus aestimationis sint, et qui simpliciter visi sint dicere utrum unum*

eundemque mediatum sermonem attulerint, an ad ea quæ interrogaveras ad tempus verosimilia responderint. En el segundo rescripto dirigido á Valerio Vero, expresa que unas veces confirma el punto litigioso el número de testigos, otras su dignidad, *alias numerus testium, alias dignitas et auctoritas, confirmat rei de qua queretur fides.* Finalmente, en la ley 21, § 3, se previene, que si todos los testigos son de igual honestidad y estimacion, y concurre con ellos la cualidad del negocio y sentir del juez, se debe dar crédito á todas las disposiciones; pero si de estos depusiesen algunos cosa distinta, aunque sea número desigual, se les debe dar crédito, pero con tal que convenga á la naturaleza del negocio y carezca de toda sospecha de enemistad y parcialidad, y el juez confirmará su propio dictámen con las razones y deposiciones, pues no debe atender á la multitud sino á la fe sincera de las deposiciones y á las que con mas fundamento asiste la luz de la verdad.

La ley 40 de Partida citada vino á prescribir iguales disposiciones, si bien concretándolas y especificándolas mayormente, segun se vé por su mismo contexto: «Cuando é mas las partes, dice, adujessen testigos en juicio, é cada uno dellos provasse su intencion por ellos, de manera que los dichos de la una parte fuesen contrarios á la otra, entonce debe catar el juzgador é creer los dichos de aquellos testigos que entendiere que dicen la verdad, ó que se acercan mas á ella, é que son omes de mejor fama, é de mayor derecho deve creer á estos atales é seguirse por lo que testiguasen maguer que los otros que dijessen lo contrario fuessen mas. E si por aventura fuesse igualeza en los testigos en razon de sus personas é de sus dichos, porque tambien los unos como los otros fuesen buenos é cada uno dellos semejasse que dijesse cosa que podria ser, entonce deben creer los testigos que se acordaren (esto es, que estuvieren contestes) é fuessen mas é juzgar por la parte que los adujo.» Las únicas diferencias, pues, que se advierten entre estas disposiciones y las del Digesto, consisten en la mayor latitud que tenia por derecho romano el juez en la apreciacion de la prueba testifical, consecuencia precisa del diferente espíritu de la teoría de la prueba que regia entre los Romanos, comparado con él el Código Alfonsino, pues segun aquel estaba facultado el juez, atendida la naturaleza del negocio en litigio, para admitir nuevos medios de prueba ó declarar suficientemente ilustrada su conciencia, V. Zimmern, § 132 y 133.

1018. En cuanto á la filosofía de las disposiciones de la ley 40 de Partida citada, las hallamos conformes con las reglas de la sana crítica y con el objeto especial que debe guiar al juez en los procedimientos judiciales, al mismo tiempo que se limitan á marcar los puntos cardinales que deben servir de guia y de moderador del criterio judicial en la apreciacion de la prueba de testigos, omitiendo estender sus prescripciones á particulares y circunstancias que es necesario dejar á la apreciacion de los jueces. Por mas que se quiera dar latitud á la apreciacion judicial, es fuerza reconocer la conveniencia de que dicte el legislador ciertas reglas principales que impidan á los jueces obrar arbitrariamente por error, ignorancia ó malicia, con el pretexto de graduar las pruebas. Esta prescripcion de reglas puede hacerse,

ó bien en general y tácitamente, como en el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento que se refiere á las reglas de la sana crítica, ó bien de un modo expreso, como la ley 40 de Partida que examinamos.

1019. Y en efecto, siendo la verdad el objeto que debe proponerse el juez en todo litigio, como dice la ley 11, tit. 4, Partida 3: «verdad es cosa que los juzgadores deben catar en los pleitos sobre todas las otras cosas del mundo:» la ley de Partida se limita á presentar como regla, que en caso de que ambas partes presenten prueba de testigos, debe el juez creer los dichos de aquellos que entendiere que dicen la verdad ó que se acercan mas á ella y que son de mejor fama, aunque fueren en menor número que los otros. La verdad ó verosimilitud de las declaraciones y la moralidad de los testigos, son en realidad las dos bases principales en que debe fundar el juez la apreciacion de esta prueba. De nada sirve que se presenten contra declaraciones verídicas y contestes del número de testigos prescritos por la ley, testimonios contrarios en mayor número, si de ellos no aparece la verdad, del hecho de que se trata.

1020. La regla que prescribe la misma ley 40, sobre que siendo iguales los testigos en verdad y fama, se esté á lo que declare el mayor número, es lógica y consecuente, pues no existiendo en este caso mas ventajas en los testigos que su número, y apareciendo mas cierto el hecho reconocido por el exámen de mas entendimientos y por la impresion de mas sentidos, debe prevalecer sobre el que lo fue por menos.

1021. El fundamento de la última regla de la ley 40, sobre que siendo iguales en número, veracidad y fama los testimonios presentados por una y otra parte, se absuelva al demandado, lo expone la misma ley diciendo que «los juzgadores siempre deben ser aparejados mas para quitar al demandado que para condenarlo, cuando fallasen derechas razones para hacerlo;» pero á esta razon puede agregarse la de que resultando iguales las pruebas, y en su consecuencia, no apareciendo ventaja sobre este punto respecto de ninguna parte, no hay razon legal para condenar al demandado, y por el contrario, tiene este á favor suyo la ventaja de hallarse en tranquila posesion de lo que se le demanda, y en su consecuencia, es de mejor condicion que el actor, segun la regla: *melior est conditio possidentis.*

1022. Pero ¿cuando se entenderá que dicen verdad los testigos, ó que se acercan mas á ella? El legislador no establece reglas sobre este punto, ni debia en efecto establecerlas. Siendo esto dependiente de cualidades particulares y de diversas circunstancias, que por lo comun solo se manifiestan en el acto mismo de las declaraciones, y que pueden en sus combinaciones múltiples implicar deducciones distintas y aun contrarias, el legislador tiene que dejar al criterio judicial el cargo de apreciar cuando aquellas aparecen y concurren respecto de los testigos que presentan las partes, y hasta qué punto influyen en las declaraciones, para ocultar ó disfrazar la verdad.

1023. Así pues, para dar alguna idea de las consideraciones que deberán guiar al juez en la apreciacion de los testigos dicen la verdad ó que se acercan mas á ella, reglas que manda tener presente á los jueces el art. 517